

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 572

7 de junio de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para enmendar los artículos 1.03, 3.02, 3.03, 3.09, 4.08 y 9.01 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación”, a los fines de corregir y actualizar los artículos aprobados en la Ley 159-2012 dirigidos a atender los intereses y necesidades de la población de estudiantes dotados; actualizar el registro de estudiantes dotados dentro del sistema de educación pública; aclarar el concepto de "estudiante dotado"; definir el concepto “profesional certificado por el estado” para propósitos de esta ley, asignar fondos recurrentes para la debida continuación de la implantación de esta Ley; para evitar dilación en los procesos y servicios al estudiante dotado, determinar penalidades por incumplimiento de esta ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico consigna, en el Artículo II, Sección 5, el derecho de toda persona "...a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Tan importante es la educación para un pueblo, que la Constitución le impuso al Gobierno el deber de proveerle a nuestros niños y jóvenes un sistema de educación libre y no sectario, con enseñanza "...gratuita en la escuela primaria y secundaria, y hasta donde las facilidades del Estado lo permitan...". En ningún momento se excluye a los estudiantes dotados, quienes requieren que sus necesidades sean igualmente atendidas que al resto de la población estudiantil.

Nuestro sistema educativo público, administrado por el Departamento de Educación, ha servido por años a cientos de miles de estudiantes que han recibido el pan de la enseñanza en las cerca de 1,200 escuelas que lo componen. No obstante, nuestras escuelas públicas han carecido, a través de los años, de recursos humanos, particularmente capacitados, y de servicios

específicamente dirigidos a satisfacer las necesidades de estudiantes con habilidades altamente excepcionales. Debido a la falta de un programa universitario que capacite recursos en esta área de la educación. Los niños y jóvenes dotados representan para los sistemas educativos un reto importante puesto que, de forma similar a los estudiantes de educación especial, requieren de servicios y programas educativos adaptados a sus necesidades particulares.

A partir de la aprobación de la Ley 159-2012, que define el concepto ‘dotado’ y establece algunas alternativas educativas para estos estudiantes; no es menos cierto que las familias y las instituciones que desean ayudar a esta población, han encontrado escollos en la prestación de servicios y en la implantación de la ley. Con esta experiencia como base, es meritorio aclarar ciertos términos en la ley y en los procedimientos sobre los servicios que se le deben ofrecer a los estudiantes identificados como dotados.

La Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, Ley 149-1999, según enmendada, contiene múltiples referencias a los estudiantes de alto rendimiento académico o con habilidades especiales e incluso reconoce la atención singularizada que estos estudiantes demandan. No obstante, es una realidad que las referencias a este segmento estudiantil han dejado fuera a los estudiantes dotados, y estos, no están siendo adecuadamente servidos. Ciertamente, aún queda mucho por hacer en lo que respecta a la organización de los servicios educativos que han de ofrecerse a esta población estudiantil. Es por ello, que las enmiendas a la Ley 159-2012 persiguen fortalecer las bases para el desarrollo de una estructura que permita ofrecer alternativas reales y documentadas para una educación dirigida a los estudiantes dotados, los cuales definimos a base de una serie de criterios integrados que incluyen: cociente intelectual igual o mayor de 130; capacidad social y cognitiva excepcional, por encima de la edad cronológica y superior a la de otros de su misma edad, entre otros, mediante evaluaciones psicológicas y educativas realizadas por profesionales certificados por el Estado.

El cociente intelectual, también conocido como coeficiente intelectual o “IQ”, por sus siglas en inglés, es una cifra o puntuación que resulta de la realización de una prueba estandarizada que mide las habilidades cognitivas y la inteligencia relativa de una persona en relación con su grupo de edad. Si bien el cociente intelectual representa el potencial intelectual del estudiante, esto no garantiza su éxito en la escuela a menos que se le presenten o brinden las herramientas y alternativas educativas necesarias para desarrollar al máximo dicho potencial. Por su parte, la evaluación educativa es una herramienta capaz de identificar las necesidades del estudiante en el proceso educativo y de ofrecer una información detallada sobre el potencial de

desarrollo del mismo, en la medida que presenta su nivel de aprovechamiento académico. En este sentido, la evaluación se sitúa al servicio del aprendizaje, dado que es el mejor modo de identificar a los alumnos con el potencial de aprender y a ser capaces de valorar el propio progreso académico y el desarrollo de sus capacidades personales. La evaluación ha de ser una situación habitual en la actividad escolar, puesto que es un elemento verdaderamente integrado en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

En vista de que los estudiantes dotados poseen características intelectuales individuales y específicas, necesitan de una educación ajustada a su realidad. Actualmente, los métodos y ofrecimientos educativos del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación van dirigidos a grupos especiales de niños identificados con algún problema de aprendizaje, impedimento o discapacidad, y no así, para estudiantes dotados. El proceso educativo tiene que tomar en consideración las diferencias individuales y tratar a todos los estudiantes con equidad y justicia. En este contexto, equidad implica brindarle a cada estudiante los instrumentos necesarios para desarrollar al máximo sus capacidades individuales.

Otras de las peculiaridades o hallazgos sobre esta población, es que tenemos estudiantes con un alto potencial intelectual, pero que sus calificaciones no representan el potencial que poseen. A estos se les conoce como estudiantes dotados con bajo rendimiento académico. El bajo rendimiento puede ocurrir por la falta de una identificación temprana, falta de conocimiento de los padres, o falta de atención en la escuela, u otras condiciones. A los estudiantes de bajo rendimiento académico, en muchas ocasiones, se les niegan los servicios por la aparente falta de interés que estos pudieran demostrar en el salón de clases, lo cual puede provocar una identificación errónea. Este proceso puede llevarlos a identificar como estudiantes con déficit de atención, hiperactividad, oposicional, desafiante o autista. La falta de motivación o un manejo adecuado puede llevar al estudiante a sufrir de depresión de carácter existencial, con las causas que esto conlleva. Sin embargo, no hay evidencia concluyente que confirme que los dotados sean más propensos al suicidio que los no dotados (Delisle, 1986), pero el suicidio entre los dotados es un asunto serio.

Además, para efectos de esta ley es muy importante brindarle servicios especializados a los estudiantes dotados, identificados con bajo rendimiento académico. No atenderlos puede significar, enviar a la calle a personas con alto potencial académico sin completar sus estudios formales; convirtiéndolos en potenciales desertores escolares, con los efectos sociales que esto conlleva para ellos y para la sociedad. Los servicios esenciales para esta

población son parte de un programa de prevención, que de lo contrario le puede costar miles o millones de dólares, al pueblo de Puerto Rico, en costos de rehabilitación.

Hoy día, aún con los avances educativos existentes, el mejoramiento de los currículos y la integración de la tecnología al salón de clases, la gran mayoría de los maestros carece de las técnicas y recursos necesarios para desarrollar al máximo el potencial del estudiante dotado. Estos estudiantes, a diferencia de otros en la corriente regular del sistema de educación, poseen un nivel de aptitud (entiéndase la habilidad para razonar y aprender) excepcional, demostrando un nivel de competencia igualmente sobresaliente en una o más materias. En ocasiones, manifiestan sus habilidades en materias cognitivas, en el arte, en actividades físicas, en el liderazgo y en el aprendizaje de conceptos avanzados, entre otros. Los estudiantes dotados tienen un nivel intelectual sobre promedio y aprenden a un ritmo más acelerado que sus pares. Por ende, para desarrollar y potenciar al máximo sus capacidades, necesitan de alternativas educativas que los reten, los estimulen y los motiven en la búsqueda del desarrollo cognitivo.

El no proveer las alternativas educativas necesarias al estudiante dotado propicia que éste entre en un patrón de aburrimiento, aislamiento y falta de interés en la escuela. Ello suele traer como consecuencia que se identifique de forma incorrecta al estudiante dotado como un estudiante que sufre déficit de atención y/o hiperactividad y trastorno oposicional desafiante, entre otros. Un estudiante aburrido, aislado y con falta de interés en la escuela tiene altas probabilidades de convertirse en un desertor escolar.

Sin lugar a dudas, los estudiantes dotados merecen recibir, al igual que todos los demás, una educación adecuada a sus características, tanto intelectuales como sociales y de la propia personalidad. Desatender las necesidades de la población de estudiantes dotados implica desperdiciar su alto potencial intelectual y lanzarlos a la calle a su propia suerte. Estos estudiantes muy bien podrían estar realizando mañana significativas aportaciones a nuestra sociedad, en todos sus niveles —económicos, políticos, científicos, tecnológicos, sociales— impulsando así los grandes cambios que necesitamos como pueblo.

Con la aprobación de la Ley 159-2012 se comenzó el proceso formal de identificación de estudiantes dotados para el Departamento de Educación, se estableció el primer registro de casos para esta población en el sistema público de enseñanza, se comenzó un programa de conferencias para maestros y trabajadores sociales, se comenzaron a ofrecer talleres especializados para los estudiantes dotados identificados, y se comenzó un programa de orientación a las familias de estos estudiantes.

Debido a la falta de personal capacitado dentro del Departamento de Educación, se utilizaron los servicios del Instituto de Investigación y Desarrollo para Estudiantes Dotados (IIDED), entidad registrada en el Departamento de Estado como una sin fines de lucro, para ofrecer los programas antes mencionados. El IIDED es la única entidad en Puerto Rico y el Caribe que ofrece los servicios de manera integrada para identificar a los estudiantes dotados, ofrecer programas de orientación a la familia, ofrecer talleres especializados a los estudiantes identificados, y capacitar recursos en las escuelas.

Desde la aprobación de la ley, el IIDED ha identificado a más de 750 estudiantes dotados en toda la isla, cerca de 40 estudiantes universitarios, algunos con entrada temprana a la universidad (entrada a la universidad de estudiantes dotados de 12, 13, 14, 15 y 16 años de edad); y en donde reportan cero casos de deserción escolar entre sus estudiantes, esto debido a la efectividad de sus programas y compromisos con esta población.

A tono con lo anterior, con esta Ley continuamos fomentando el desarrollo de servicios y alternativas educativas que maximicen la capacidad de los estudiantes dotados, de manera que éstos puedan enfrentar nuevos retos educativos y, eventualmente, contribuir al avance de nuestra sociedad. Para ello, es necesario que el Departamento de Educación provea una variedad de servicios que atiendan las necesidades educativas y emocionales concretas de los diferentes tipos de personas dotadas. Los servicios identificados para esta población estudiantil se clasifican en cuatro (4) categorías: (1) enriquecimiento, que incluye actividades dentro o fuera del currículo ordinario que suministren experiencias ricas y variadas al alumno; (2) agrupación, que implica la clasificación de estudiantes de acuerdo a sus habilidades para permitir una educación más apropiada, rápida y avanzada, que vaya a la par con el desarrollo de las destrezas y capacidades de los estudiantes dotados; (3) currículos específicos para los alumnos dotados. Estas primeras tres categorías requieren de una capacitación formal de maestro, director escolar y trabajador social que puede llevarse a cabo mediante programas de educación continua o mediante el desarrollo de programas universitarios; lo cual conlleva recursos económicos adicionales de parte del estado. (4) Las alternativas de aceleración, las cuales abarcan una serie de estrategias que van desde la aceleración total (que implica saltar de grados); la aceleración por materias y la admisión temprana a la escuela para niños que, a pesar de no contar con la edad “oficial” para ello, su capacidad social, emocional y cognitiva los hacen merecedores de tal oportunidad; y la entrada temprana a la universidad, que ha probado ser muy efectiva para los estudiantes dotados. Además de ser las más efectivas para el estudiante dotado, son las más económicas para el estado, convirtiéndose en la mejor opción para definir e implantar.

Existe investigación contundente, realizada en los últimos años, que confirma la validez e importancia de las alternativas de aceleración para estudiantes dotados. El Informe Nacional Templeton (2004) y el informe Una Nación Apoderada (2014), recomiendan, de manera inequívoca, estas opciones como las mejores y más efectivas alternativas para satisfacer las necesidades del estudiante dotado (véase como referencia www.accelerationinstitute.org). Aparte de ser las mejores alternativas, también son las más económicas para el Estado puesto que implican un mínimo en gastos. No obstante, con esta medida no limitamos los ofrecimientos para los estudiantes dotados a las alternativas de aceleración sino que, por el contrario, proveemos otras alternativas y herramientas para atender, de forma cabal, las necesidades de esta población estudiantil.

Además de reconocer el derecho de los estudiantes dotados a las alternativas de aceleración y otro tipo de servicios educativos diferenciados, es igualmente meritorio establecer programas de adiestramiento a los maestros para que puedan identificarlos y servirlos asertivamente. Con el conocimiento sobre la existencia y necesidades de estos educandos, el maestro y el director escolar podrán aceptar y adoptar alternativas que satisfagan las necesidades educativas de los estudiantes dotados.

Nada puede ser más importante que, a través de la educación, ayudar a nuestras futuras generaciones a alcanzar su potencial y lograr sus sueños. Esta Ley, constituye un paso afirmativo más en esa dirección.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.03 de la Ley 149-1999, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.03.-Asistencia Obligatoria a las Escuelas. —

4 (a) La asistencia a las escuelas será obligatoria para los estudiantes entre cinco (5)
5 a dieciocho (18) años de edad, excepto los estudiantes de alto rendimiento
6 académico, estudiantes dotados y los que estén matriculados en algún
7 programa de educación secundaria para adultos u otros programas que los
8 preparen para ser readmitidos en las escuelas regulares diurnas o que hayan
9 tomado el examen de equivalencia de escuela superior. Un niño identificado

1 como dotado tendrá la oportunidad de ser admitido a la escuela, previo a los
2 cinco (5) años, lo cual implica la entrada a kínder, primer o segundo grado,
3 según los resultados de la evaluación y recomendación de un especialista
4 certificado por el Estado. A los estudiantes que ya están en los programas
5 regulares de la escuela y que son identificados como dotados, se les ofrecerán
6 alternativas de aceleración, así como otras categorías de servicios que
7 correspondan a sus intereses y necesidades particulares. Dichas alternativas y
8 servicios deberán ser solicitados, y luego aprobados por los padres o tutores
9 del estudiante.

10 (b) ...

11 ...”

12 Artículo 2.-Se añade el inciso (f) al Artículo 3.02 de la Ley 149-1999, según
13 enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 3.02.-El estudiante. —

15 La escuela organizará sus ofrecimientos partiendo de la idea de que cada
16 estudiante es una persona con intereses, necesidades, aspiraciones y aptitudes
17 singulares. En correspondencia con ello, la escuela:

18 (a) ...

19 ...

20 (f) Implantará alternativas de aceleración y servicios educativos para estudiantes
21 dotados.” La escuela no podrá negar los servicios de aceleración debidamente
22 recomendados por el especialista que lo evaluó, recomendó la aceleración, y que la
23 misma haya sido aprobada por los padres.

1 Artículo 3.-Se añade un inciso (i) al Artículo 3.03 de la Ley 149-1999, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.03.-Pertinencia de programas de estudio. —

4 Los programas de estudio de las escuelas se ajustarán a las necesidades y
5 experiencia de sus estudiantes. Los directores, los maestros y los consejos escolares
6 cuidarán que los cursos que la escuela imparte:

7 (a) . . .

8 ...

9 (i) Cuenten con programas dirigidos a atender las necesidades académicas del
10 estudiante dotado, sus intereses y necesidades particulares y únicas, mediante
11 alternativas de aceleración, enriquecimiento, agrupación, y otros modelos
12 curriculares que le permitan recibir el aprendizaje a base de su crecimiento
13 cognitivo individualizado.”

14 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 3.09 de la Ley 149-1999, según enmendada, para
15 que lea como sigue:

16 “Artículo 3.09.-Récords de estudiantes. —

17 El Secretario establecerá por reglamento las normas correspondientes al
18 mantenimiento y la custodia de los récords relacionados con el historial académico y
19 la vida estudiantil de los alumnos del Sistema. Dicho reglamento no debe dilatar el
20 proceso académico del estudiante. Tales documentos serán confidenciales y sólo
21 tendrán acceso a ellos el estudiante, el padre, la madre o el tutor legal del estudiante,
22 los funcionarios autorizados por el Secretario y personas a quienes se autorice
23 mediante orden judicial.

1 El Secretario creará un registro de estudiantes dotados dentro del sistema de
2 educación pública. Serán considerados estudiantes dotados aquellos que satisfagan la
3 definición dispuesta en el Artículo 9.01 de esta Ley y en la reglamentación, que a tales
4 efectos, promulgue el Secretario.”

5 Artículo 5.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 4.08 de la Ley 149-1999,
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 4.08.-Educación continua. —

8 El Secretario establecerá programas de educación continua para el personal
9 docente y no docente del Departamento. Además, brindará adiestramientos a los
10 maestros para que éstos puedan identificar asertivamente a los estudiantes dotados, de
11 conformidad con los parámetros, que a tales efectos, desarrolle el Departamento.
12 Mientras se desarrolla el proceso de capacitación de los recursos en la escuela, los
13 procesos de aceleración académica recomendados por el especialista certificado por el
14 estado, psicólogo, no pueden ser detenidos porque perjudicaría al estudiante. Los
15 mismos deberán continuar de una forma tranquila para el estudiante, estableciendo un
16 equipo de trabajo entre la escuela, la familia y la entidad que recomienda la
17 aceleración.

18 . . .”

19 Artículo 6.-Se añade un nuevo inciso (j), y se redesignan los subsiguientes, en el
20 Artículo 9.01 de la Ley 149-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 9.01.-Definiciones. —

22 A efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
23 expresa a continuación:

- 1 (a) ...
- 2 ...
- 3 (j) **Estudiante dotado.** El niño o joven con un cociente intelectual igual o mayor
- 4 de 130, que posee una capacidad social y cognitiva excepcional, por encima de
- 5 su edad cronológica y superior a la de otros de su misma edad, experiencia o
- 6 ambiente, y que exhibe y demuestra, mediante evaluaciones psicológicas y
- 7 educativas realizadas por psicólogos certificados por el Estado, alta capacidad
- 8 intelectual, creativa, artística o de liderazgo, o en una o más áreas académicas
- 9 específicas.
- 10 (k) a la (S)...
- 11 (t) **Profesional certificado por el estado,** a aquella persona que haya completado
- 12 su programa profesional como psicólogo clínico, obtenga la certificación del
- 13 estado y la misma esté activa. Los hallazgos, sugerencias y recomendaciones
- 14 que realice este profesional deberán tomados altamente en consideración para
- 15 la prestación de servicios educativos y la mejor ubicación para el estudiante
- 16 dotado dentro del ambiente escolar. Las mismas deben ser consideradas bajo el
- 17 precepto de médico-paciente-familia, entendiendo que el paciente es menor de
- 18 edad.
- 19 ...
- 20 Artículo 7.-Se ordena al Secretario de Educación adoptar la reglamentación necesaria
- 21 para implantar las disposiciones de esta Ley en un término no mayor de ciento veinte (120)
- 22 días a partir de la aprobación de la misma.

1 Artículo 8.-Se asigna al Instituto de Investigación y Desarrollo para Estudiantes
2 Dotados, Inc. (“el Instituto”) la cantidad de setecientos mil dólares (\$700,000.00) de forma
3 recurrente, para los años fiscales 2019-2020, 2020-2021, provenientes del presupuesto del
4 Departamento de Educación. El Departamento de Educación fiscalizará los fondos asignados
5 al Instituto. Los fondos asignados en esta Ley deberán ser utilizados por el Instituto de
6 Investigación y Desarrollo para Estudiantes Dotados para: colaborar con el Departamento de
7 Educación de Puerto Rico en la actualización del Registro de Estudiantes Dotados; continuar
8 ofreciendo servicios gratuitos de evaluaciones psicológicas y educativas para la identificación
9 de los estudiantes dotados; ofrecer servicios de orientación y apoyo a las familias de
10 estudiantes dotados; realizar visitas a las escuelas para coordinar esfuerzos en la prestación de
11 servicios para estudiantes dotados; capacitar recursos (maestros, orientadores, trabajadores
12 sociales y directores) del Departamento de Educación, colaborar con la Universidad de Puerto
13 Rico y sus programas de educación y psicología, en la preparación de nuevos recursos para el
14 país; y llevar a cabo talleres especializados para los estudiantes dotados identificados por el
15 IIDED. Además el IIDED establecerá otra oficina de servicios para tener mayor acercamiento
16 a la zona sur-oeste del país.

17 El IIDED rendirá trimestralmente al Departamento de Educación un informe sobre el
18 uso y los resultados de los fondos asignados en esta Ley. El Departamento de Educación a su
19 vez le rendirá informes trimestrales a la Asamblea Legislativa sobre cómo está administrando
20 esta ley, su cumplimiento y resultados obtenidos.

21 Artículo 9. Para el año fiscal 2017-2018 el Departamento de Educación identificara
22 dentro de su presupuesto la cantidad de trescientos mil dólares (\$300,000.00) para ser
23 utilizados por el Instituto de Investigación y Desarrollo de Estudiantes Dotados.

1 Artículo 10. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
3 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
4 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
5 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
6 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que
7 así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una
8 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo,
9 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
10 fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
11 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
12 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
13 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
14 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
15 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
16 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

17 Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.